



Coordinación de lo  
Contencioso Electoral

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2022

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**DENUNCIANTE:** C. YASMÍN ARRIAGA TORRES, OTRORA CANDIDATA Y ACTUAL SÍNDICA MUNICIPAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

**DENUNCIADO:** C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUEVAS, EDITOR Y DIRECTOR DEL SEMANARIO ¿NO QUÉ NO?, COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA.

**ACTO DENUNCIADO:** PRESUNTOS ACTOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A LAS DEMÁS PARTES Y AL  
PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 443 Ter de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento a las demás partes y al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, emitió una certificación y acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

“**RAZÓN.** Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **diecisiete de marzo del dos mil veintidós**, la suscrita Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de marzo dos mil veintidós, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el escrito signado por el Lic. Javier Eduardo Bello Núñez, apoderado legal de la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, constante en tres fojas útiles; asimismo, anexa memoria USB. **Conste.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **diecisiete de marzo de dos mil veintidós.**

**VISTA** la razón que antecede, con fundamento en el artículo 439, último párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

**PRIMERO. RECEPCIÓN.** Se tiene por recibido el escrito y anexo, signados por el Lic. Javier Eduardo Bello Núñez, apoderado legal de la ciudadana Yasmín Arriaga

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2022**

Torres, a través del cual desahoga de manera extemporánea la vista ordenada mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veintidós, asimismo, ofrece dos links contenidos en una memoria USB que solicita sean inspeccionados; agréguese a los autos del presente expediente para que obren como correspondan y surtan sus efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** En virtud del escrito de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, signado por el Lic. Javier Eduardo Bello Núñez, apoderado legal de la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, y recepcionado con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, a través del cual ofrece dos links contenidos en una memoria USB que solicita sean inspeccionados; consistentes en:

- <https://fb.watch/aNtGGzTHgi/>
- <https://fb.watch/aXRux7sDVo/>

Asimismo del estudio preliminar de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que dichos links fueron ofrecidos por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres en su escrito de tres de febrero de dos mil veintidós, asimismo mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintidós dictado por esta autoridad administrativa electoral en el expediente IEPC/CCE/PES/088/2021, se ordenó solicitar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la inspección de los links señalados: 1. <https://fb.watch/aNtGGzTHgi/>; y 2. <https://fb.watch/aXRux7sDVo/>, lo cual fue realizado mediante el acta circunstanciada 005/2022 de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/005/2022. Por lo expuesto, se advierte que los links ofrecidos por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, son los mismos que se inspeccionaron en el acta circunstanciada que se menciona.

Así también, los links contenidos en una memoria USB que solicita sean inspeccionados no pueden ser considerados prueba superviniente de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, *“los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que, el o la oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse”*. Siendo los mismos aportados por la denunciante en los términos establecidos en el párrafo que antecede.

Asimismo, los links que solicita se inspeccionen y que se encuentran contenidos en la memoria USB, fueron ofrecidos por la parte denunciante, después del cierre de actuaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 48<sup>1</sup> del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

De lo anterior se desprende que se podrán ofrecer pruebas supervinientes cuando se presenten hasta el cierre de instrucción, por lo que, si el ofrecimiento ocurre después, habrá lugar al desechamiento de las referidas pruebas.

Ahora bien, en la especie, siendo las nueve horas con cero minutos del quince de marzo del año en curso, se certificó en el expediente en que se actúa, el fenecimiento del termino para que las partes se impusieran de la vista ordenada mediante acuerdo de once de marzo de la presente anualidad, asimismo se acordó, toda vez que no había actuación pendiente por cumplimentar se declaró el cierre de actuaciones y se ordenó remitir el presente expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a efecto de dictar la resolución correspondiente, por su parte el escrito de cuenta se tuvo por recibido posterior al cierre de actuaciones.

Sentado lo anterior, se considera que las pruebas que ofrece la denunciante, no se ajustan a la temporalidad establecida en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por las razones expresadas anteriormente, **SE DESECHA** la prueba ofrecida por la denunciante en su escrito de quince de marzo de dos mil veintidós, y recepcionado el dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

**TERCERO. NOTIFICACIONES.** Notifíquese este proveído **personalmente** a la ciudadana Yasmín Arriaga Torres; y **por estrados** a las demás partes y al público en general de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos legales procedentes.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abárca Villagómez, Encargada de Despacho de Coordinadora de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo

---

<sup>1</sup> **Artículo 48.** Las partes podrán aportar pruebas supervinientes siempre que se presenten hasta antes del cierre de instrucción. Admitidas que sean, se dará vista a la contraparte para que en un plazo de cinco días exprese lo que en su derecho convenga.



Coordinación de lo  
Contencioso Electoral

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2022

Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase.**

**(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)”**

Lo que hago del conocimiento a las demás partes y al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, en vía de notificación. **Conste.**



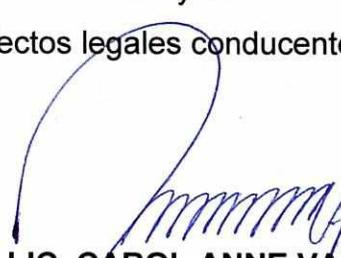
**LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES**  
**PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN**  
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2022

### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **diecisiete de marzo de dos mil veintidós.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/002/2022**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 443 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,** con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, **la cedula de notificación y el acuerdo inserto**, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo 003/CQD/14-02-2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el expediente IEPC/CCE/PES/088/2021, en el que se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral iniciar procedimiento especial sancionador por los presuntos actos de violencia política en razón de género señalados por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres en su escrito de 03 de febrero de dos mil veintidós, en contra del ciudadano José Luis González Cuevas, en su carácter de editor y director del semanario ¿No qué no?, Comunicación Estratégica; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste**



**LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES**  
**PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN**  
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**